

INFORME DE SECRETARIA: Palmira Valle, 19 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente asunto que nos correspondió por reparto para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 909

Palmira (V), diecinueve (19) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

Se presenta demanda para "AUTORIZACION O NOMBRAMIENTO DE CURADOR PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA", a través de gestora judicial por los señores ERIC LOGAN GARZON y ERIKA HERNANDEZ ALVAREZ, en representación de la menor de edad, SAMANTA HERNANDEZ GARZON.

Revisada la demanda, se observa que los demandantes y la menor de edad residen en España, y que el bien inmueble se encuentra ubicado en el Corregimiento El Carmelo-Municipio de Candelaria Valle. Así las cosas, se puede establecer que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, -numeral 8º. Art. 577 del C. G.P.-, en el cual los interesados y la niña beneficiaria, no tienen su domicilio en este país, para que pueda darse aplicación a la regla sobre competencia territorial que establece el Código General del Proceso- literal c) numeral 13 art. 28. "En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva".

Sin embargo, considera esta instancia, se debe dar solución a la situación puesta en conocimiento de la instancia, que involucra derechos de una menor de edad. Así las cosas, encuentra que el artículo 8º. De la ley 153 de 1887, establece:

"Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."

Así las cosas, para garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos y defensa de los intereses de los actores en este asunto, - art. 2º. Ley 1564 de 2012 - recurre a la aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 258 de 1998,- Ley de afectación a vivienda familiar, el cual determina que en esa clase de asuntos - la competencia radica en el Juez de ubicación del inmueble que, para el caso, sería el Juez Promiscuo Municipal de Candelaria, (Reparto) en armonía con lo dispuesto en el numeral 6º. del artículo 17 del C.G.P y el numeral 14 del artículo 21 Ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia, la presente demanda de "AUTORIZACION O NOMBRAMIENTO DE CURADOR PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA".

CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIAR
DTES: ERIC LOGAN GARZON Y ERIKA HERNANDEZ ALVAREZ
76-520-3110-002-2020-00279-00

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL de CANDELARIA-VALLE.

TERCERO: ORDENAR cancelar su radicación y anotar la salida.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No. 115** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **20 de Octubre de 2020**

La Secretaria-

NELSY LLANTEN SALAZAR